

1.6. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil medioambiental desde la perspectiva del Derecho privado. Defensa del derecho de propiedad y medio ambiente privado*

Environment tort liability from the perspective of private law. Defense of property right and private environment

por

M.^a DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO

Profesora Titular de Derecho Civil

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN: El ejercicio de la facultad de uso y disfrute del derecho de propiedad en un entorno saludable, está interrelacionado con el «derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona» (art. 45 CE).

El Derecho Privado ofrece para su tutela acciones que derivan de los derechos reales y de responsabilidad civil extracontractual por daños a intereses generales. Aunque el medio ambiente se regula profusamente por el Derecho Administrativo, la jurisdicción civil resulta también competente para conocer de los supuestos que, afectando directamente al medio ambiente, vulneren derechos subjetivos de particulares. El Derecho Civil ofrece acciones, ejercitables individual y colectivamente, en el ámbito de las relaciones de vecindad (inmisiones), responsabilidad civil, abuso del derecho, que deben contemplar las soluciones aportadas por el Derecho comparado, incluyendo las Directivas de la Unión Europea y los proyectos de Unificación del Derecho Privado Europeo.

ABSTRACT: *The exercise of the right of use and enjoyment of property rights in a healthy environment, is intertwined with the «right to enjoy an environment suitable for the development of the person» (article 45 SC).*

Private Law provides for protection actions arising from property rights and tort liability for damages to general interests. Although the environment is heavily regulated by Administrative Law, civil jurisdiction is also competent to decide cases that directly affect the environment, violate individual rights of individuals. Civil Law

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER 2011-25092, sobre «Actualidad y futuro de la responsabilidad civil extracontractual desde una perspectiva de Derecho Europeo y comparado», concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, y dirigido por la Profesora María Esther GÓMEZ CALLE, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid.

provides actions, exercisable individually and collectively, in the field of neighborhood relations (immissions), liability, abuse of rights, which should consider the solutions provided by comparative law, including the directives of the European Union and the Draft European Private Law Unification.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil extracontractual. Medio ambiente. Propiedad. Derechos fundamentales. Inmisiones.

KEY WORDS: *Tort liability. Environment. Property right. Fundamental rights. Immissions.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DEFINICIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DAÑO AMBIENTAL: 1. CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE. 2. DAÑO AMBIENTAL. PRESUPUESTOS.—III. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA: 1. NORMATIVA COMUNITARIA: A) *Tratado de la Unión Europea.* B) *Directiva 2004, 35, CE, de 21 de abril, de Responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.* C) *Reglamento sobre ley aplicable a las Obligaciones Extracontractuales: ROMA II.* 2. LEGISLACIÓN INTERNA DE LOS PAÍSES MIEMBROS: A) *Responsabilidad civil objetiva.* B) *Responsabilidad civil por culpa.* C) *Convención Nómica.*—IV. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: 1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. ARTÍCULO 45. 2. CÓDIGO CIVIL. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: A) *Presupuestos tradicionales.* B) *Daño y antijuridicidad.* C) *Relación de causalidad.* D) *Criterios de imputación y legitimidad procesal.* E) *Criterios de valoración del daño.* F) *Plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual.* 3. LEGISLACIÓN ESPECIAL: A) *Ley de Responsabilidad Medioambiental de 2007.* B) *Ley de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente de 2012.*—V. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MEDIOAMBIENTAL: 1. CRITERIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. 2. PLURALIDAD DE AGENTES INTERVINIENTES EN EL DAÑO. REPARTO DE RESPONSABILIDAD. 3. CAUSAS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. 4. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REQUISITOS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL.—VI. PROYECTO DE UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EUROPEO Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL: 1. *DRAFT COMMON FRAME OF REFERENCE.* 2. PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La Audiencia Provincial de Madrid, ya en su Sentencia de 12 de noviembre de 1974 se pronunció en un supuesto de inmisiones de naturaleza medioambiental, resolviendo un interdicto de obra nueva, interpuesto por el colectivo de residentes en la zona norte de Madrid, en prevención del daño que podría derivarse de un inminente y desmesurado aumento de circulación de vehículos y de la actividad comercial que se pretendía instaurar en la zona, tras la construcción de un gran centro comercial, previendo un impacto medio ambiental que perjudicaría a los residentes de los alrededores, al afectar considerablemente a las facultades de uso y disfrute de sus viviendas y propiedades inmobiliarias, en las condiciones tan óptimas y saludables que disfrutaban hasta el momento.

Ello indica que desde el ámbito del Derecho Privado, concretamente, del Derecho Civil, los particulares también podrían defender su derecho de propiedad y disfrute del medio ambiente, mediante la figura de la responsabilidad civil extracontractual por daño medioambiental, para garantizar el uso y disfrute de los bienes de su propiedad en un entorno medio ambiental saludable, que respete unas condiciones mínimas de calidad de vida.

Esta vía de actuación ha sido reconocida y seguida por los tribunales españoles y existen numerosas Sentencias en este sentido, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4.^a) núm. 179, 2000 de 10 de abril (AC 2000, 996).

En esta Sentencia se establece una indemnización de daños y perjuicios derivados de inmisiones ilícitas, como consecuencia de un trazado ferroviario mediante la construcción de un viaducto, que provoca ruidos excesivos por la circulación de los trenes y la posibilidad de desprendimiento de gases y partículas sólidas con ocasión del transporte que se efectúa. Se determina una clara depreciación de las viviendas próximas y un posible daño moral.

La Sentencia expone que debe tenerse en cuenta:

- El reconocimiento del derecho de propiedad y de su función social proclamados en el artículo 33 números 1 y 2 de la Constitución.
- La regulación de las denominadas relaciones de vecindad y la jurisprudencia prohibitiva de las inmisiones perjudiciales o nocivas, por interpretación analógica de los artículos 590 y 1908 del Código Civil y de la doctrina del abuso del derecho contenida en el artículo 7.2 del Código Civil; en cuya línea cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1952 (*RJ* 1952, 2673), 12 de diciembre de 1980 (*RJ* 1980, 4747), 12 de febrero y 17 de marzo de 1981 (*RJ* 1981, 530 y 1009), 16 de enero de 1989 (*RJ* 1989, 101) y 24 de mayo de 1993 (*RJ* 1993, 3727), expresando estas dos últimas que el acatamiento y la observancia de las normas administrativas no colocan al obligado al abrigo de la correspondiente acción civil de los perjudicados, y que los Reglamentos no alteran la responsabilidad de quienes los cumplen, cuando las medidas de seguridad y garantía se muestran insuficientes en realidad para evitar eventos lesivos.
- La interpretación y aplicación de la jurisprudencia del artículo 1902 del Código Civil, declarando que si bien no cabe prescindir del aspecto subjetivo de la culpa, ha de tenderse a una apreciación más objetiva de la responsabilidad extracontractual, bien acudiendo al principio de la inversión de la carga de la prueba o a la teoría del riesgo, o bien mediante la acentuación de la diligencia exigible, de modo que no basta con la observancia de las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, especialmente si se trata de actividades peligrosas, ante las que debe imponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa.
- La necesidad de adopción de las medidas correctoras necesarias para la eliminación o reducción de los ruidos producidos, pues tal solicitud ha sido estimada, en supuestos análogos, por las Sentencias de 5 de abril de 1960 (*RJ* 1960, 1670), 3 de diciembre de 1987 (*RJ* 1987, 9176), 16 de enero de 1989.

El Tribunal Supremo también se ha manifestado en este sentido, con especial reflexión en las SSTS de 12 de diciembre de 1980, 16 de enero de 1989 y 26 de noviembre de 2010.

La Sentencia de 12 de diciembre de 1980, manifestó que reconocía a la jurisdicción civil la posibilidad de imponer la «ejecución de medidas correctoras contra los daños ocasionados por “inmissio”», derivada de contaminación atmosférica, a una Central Térmoelectrica cuyo exceso de humos había afectado gravemente los organismos de los residentes de la zona.

En la Sentencia de 16 de enero de 1989, se precisa, igualmente, en un supuesto de daños producidos por contaminación industrial, que «cuanto se recoge en las disposiciones administrativas: Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Ley sobre Protección Ambiental, sobre adopción de medidas protectoras, se están refiriendo a estados generales de perturbación del medio ambiente con graves situaciones para la población situada en determinadas zonas que por su generalidad están contemplando intereses públicos, lo que no puede equipararse a la lesión patrimonial por inmisiones dañosas en propiedades determinadas, cuyos titulares demandan el pertinente resarcimiento y el consiguiente remedio a la actividad ocasionadora del menoscabo, cuestiones estas que son de la exclusiva competencia de los Tribunales del orden civil, y es que en verdad importa evitarse o aclararse el equívoco de creer, tal como lo entiende el recurrente, que porque a la Administración y en relación a aquel interés público corresponda ordenar y controlar la adopción de medidas protectoras, se trata en todos sus aspectos de materia propia del Derecho Administrativo y ciertamente que le interesa en aquellos aspectos generales, pero independientemente cuando afecta a derechos subjetivos privados pierde aquel carácter para entrar de plano en el campo propio del Derecho Civil, artículo 590 del Código Civil y no menos 1908 del propio Código, y que de incurrir en responsabilidad, se hará efectiva bajo el dictado de la legislación civil, sin olvidar que el acatamiento y observancia de las normas administrativas no colocan al obligado al abrigo de la correspondiente acción civil de los perjudicados o interesados en orden a sus derechos subjetivos lesionados, puesto que si aquellos contemplan intereses públicos sociales, esta resguarda el interés privado exigiendo, en todo caso, el resarcimiento del daño y en su caso la adopción de medidas para evitarlo o ponerle fin a ambos aspectos competencia de la jurisdicción del orden civil...».

Y la Sentencia de 26 de noviembre de 2010, sigue manteniendo, que «el artículo 590 sirve de marco para proteger el medioambiente en las relaciones de vecindad, ya que constituye el núcleo que permitió con posterioridad el desarrollo de la teoría de las inmisiones; se trata de un precepto genérico, que resulta efectivo porque la técnica utilizada en el mismo, la remisión a la legislación administrativa, facilita su adaptación a las necesidades de cada momento. Al no establecer directamente sanciones, sino únicamente los supuestos de hecho de la prohibición de lesión ambiental a las propiedades vecinas, debe completarse con lo dispuesto en el artículo 1908 del Código Civil.

La doctrina ha repetido ya desde antiguo que no es preciso que la pared sea ajena o medianera, sino que se aplica a cualquier zona colindante o próxima, llegando a decir algún autor que «la pared por sí sola no cuenta». Actualmente se entiende que la proximidad se determina en función de la influencia que ejerza una finca sobre otra.

La protección de los daños entre particulares, provenientes del mal uso de fincas vecinas, es decir, lo que técnicamente recibe el nombre de «inmisiones» aparece después recogido con este nombre u otros semejantes en la Ley 351.2

del Fuero Nuevo de Navarra, y los artículos 546-13 y 546-14 del Código Civil de Cataluña.

Esta Sala ha venido aplicando desde antiguo el artículo 590 del Código Civil para sancionar aquellas conductas que producen daños en las propiedades vecinas. Limitándonos en este momento a las Sentencias que se refieren a supuestos semejantes al que es objeto del presente recurso, la Sentencia de 12 diciembre 1980 sobre contaminación por emanaciones de una central termoeléctrica que dañaban la vegetación de la zona, reitera que *«la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina»* y puntualizaría que *«si bien el Código Civil no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el artículo 1902 de dicho Cuerpo legal y en la exigencia de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908. Asimismo, las Sentencias de 2 de febrero de 2001, 29 de abril de 2003, 14 de marzo y 13 de julio de 2005, 19 de julio y 30 de noviembre 2006, 2 de noviembre de 2007, entre otras»*.

Por todo ello, para defender los derechos de los particulares, en concreto el derecho de propiedad y su disfrute en un entorno saludable, es absolutamente necesario tener en cuenta y plantearse el recurso no solo a la vías de tutela derivadas de los derechos reales sino también a las acciones de responsabilidad civil extracontractual por daños a los intereses generales en la defensa del medio ambiente, entendido como «un conjunto de elementos naturales, que determinan las características de un lugar»¹, y que el artículo 45 de nuestra Constitución protege.

Los supuestos de inmisiones pueden tutelarse mediante acciones colectivas, en las que el conjunto de los afectados, como perjudicados en un interés colectivo, defiendan *«su propio medio ambiente»*² lesionado. Son los denominados «intereses difusos»³, a los que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, reconoce legitimidad procesal activa, para entablar acciones de defensa de sus intereses lesionados, si bien en estos casos todavía existe duda de si se permite cuando el objeto es la tutela medioambiental⁴, aunque la respuesta afirmativa sería la más deseable⁵.

Es cierto que, el problema de la protección medioambiental tiene una manifiesta insuficiencia en el ámbito del Derecho privado y debe completarse a través de la correspondiente y prolífica reglamentación del Derecho Administrativo⁶, pero ello no impide, sin embargo, que la jurisdicción civil sea competente para conocer de los supuestos que, aun afectando directamente al medio ambiente, vulneren derechos subjetivos de los particulares por constituir inmisiones lesivas de tales derechos⁷.

La legislación administrativa en materia de medio ambiente es profusa y compleja, pero toda ella tiene como objetivo la defensa del medio ambiente, valorando la actividad desarrollada y su impacto en el medio natural, incluyendo los efectos sobre personas y bienes, bien de forma preventiva, mediante la concesión de licencia previa para la realización de determinadas actividades, bien de forma sancionatoria de comportamientos lesivos por contravenir su normativa, que puede llegar hasta decretar el cese de la actividad (art. 12 de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico).

El Derecho civil, en materia de medio ambiente, ofrece normas que se dirigen fundamentalmente a la protección de la persona, tanto en su esfera personal como patrimonial. Son disposiciones sobre relaciones de vecindad, responsabilidad civil, abuso del derecho⁸, que se aplican en la defensa ante inmisiones,

pero que, indirectamente, favorecen, también, la protección del medio ambiente, pues casi todas las perturbaciones que se consideran inmisiones suelen afectar negativamente al entorno medioambiental.

Se hace por tanto imprescindible abordar el tema del daño medioambiental desde el Derecho Privado, desde el Derecho Civil, no solo en el ámbito nacional sino también desde la perspectiva del Derecho comparado de países cercanos a nuestro entorno geográfico y jurídico y, por supuesto, tener muy presentes las Directivas de la Unión Europea y los proyectos de Unificación del Derecho Privado Europeo, con especial atención a los principios relativos a la Responsabilidad Civil Extracontractual.

II. DEFINICIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DAÑO AMBIENTAL

1. CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE

El Tribunal Supremo ha señalado, en Sentencia de 2 de febrero de 2001 (*RJ* 2001, 1003), que «por ambiente, entorno o medio, se entiende la sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momento determinados, la vida y el desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes recursos. Un ambiente en condiciones aceptables de vida, no solo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre», destacando que su regulación jurídica interna, habrá de tener en cuenta los principios rectores de: Realidad telúrica del llamado ecosistema. Solidaridad de todos los factores implicados, así como, de los entes territoriales en que se produce la opresión en ese medio y, cuya tutela jurídica que transita desde la política de prevención hasta la reparación de los ilícitos, funda la responsabilidad de sus autores y, encuentra dentro del Ordenamiento la adecuada tutela...

...la norma constitucional plantea la horizontalidad del Derecho Ambiental y, por ende, el carácter intersectorial e interinstitucional de la política y problemática ambiental, al ser elaborada y aplicada con los instrumentos creados por el ordenamiento jurídico... y, en especial, ya dentro del Derecho Civil, se afirma que, «Una de las características más destacadas de la crisis en las relaciones sociedad-naturaleza, es el progresivo y generalizado daño y deterioro que se produce sobre los componentes físico-naturales del ambiente, como resultado de la actividad humana. Los daños al ambiente y, evidentemente, a la naturaleza, que se producen u originan a causa de las actividades o prácticas agresivas de deterioro y degradación, afectan tanto derechos e intereses de carácter público como de orden privado. Históricamente, los planteamientos civiles son los primeros en materia de humos y olores en las relaciones de vecindad. El daño al ambiente en algunas ocasiones puede limitarse a comportamientos físico-naturales del espacio (aguas, suelos, capa vegetal, bosque, fauna), pero también sus consecuencias pueden llegar a afectar a la población humana, incidiendo negativamente en su salud y bienestar general... El derecho civil es la expresión jurídico-formal de las relaciones de intercambio de una sociedad concebida en términos individualistas, como simple suma o agregado de individualidades. En este sentido la responsabilidad por hecho ilícito se consagra en función del individuo y de su capacidad como ente racional y autónomo para responder de sus actos cuando

estos lesionan, sea dolosa o culposamente, el derecho de otro...»; y, desde luego, aunque sea de remoto vestigio, se resalta, cómo nuestro venerable legislador del siglo pasado, ya atisbó, en cierta medida la condena a este tipo de agresiones a la propiedad privada, cuando modeló la estructura normativa de sus señeras sanciones prevenidas en los artículos 590 y 1908».

Por lo expuesto debe entenderse por medio ambiente un conjunto de bienes relacionados con la naturaleza y la calidad de vida de los particulares, que incluya⁹:

- a) Condiciones naturales que configuran un determinado estándar climático.
- b) Recursos físicos que el hombre debe organizar para satisfacer sus necesidades materiales.
- c) Morfología de los tipos de asentamiento que configuran un cierto hábitat o que caracterizan los posibles centros de atracción demográfica o económica.
- d) Formas históricas a través de las que se han ido organizando socialmente las exigencias de trabajo, distracción, liberación, o de comprensión de los individuos.
- e) Factores que condicionan el bienestar biológico y psíquico del hombre y que por tanto contribuyen a promover o comprometer su salud.

En consecuencia, y en relación al concepto de daño, puede decirse que el daño ambiental es aquel que perjudica la salud, calidad de vida o patrimonio de los sujetos particulares, y puede regularse o defendérse por la vía de la jurisdicción ordinaria y aplicando normativa de derecho privado¹⁰.

2. DAÑO AMBIENTAL. PRESUPUESTOS

La doctrina ha manifestado que el daño ambiental, desde la perspectiva del Derecho Privado, debe entenderse como el daño que se produce a las personas o su patrimonio como consecuencia de actividades que provocan perturbaciones que se propagan a través del Medio Ambiente¹¹.

El daño, puede ser tanto patrimonial, si afecta al patrimonio del sujeto perjudicado, como moral, si afecta a su salud, integridad física o sufrimiento personal.

La visión jurisprudencial de este tema confirma que el principal interés de los supuestos contenidos en el artículo 1908 del Código Civil «reside en su potencial para regular responsabilidades de tipo medioambiental que en su momento el Código Civil no pudo contemplar como tales.

Conviene puntualizar, no obstante, que en el ámbito civil el daño medioambiental solo es relevante cuando afecta a intereses privados. De ahí que la jurisprudencia de la Sala Primera venga declarando que difícilmente la protección del medio ambiente puede ser objeto del Derecho civil, como por demás viene a confirmar la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, excluyendo de su ámbito los daños a particulares (art. 5).

En cualquier caso sí es una constante en la jurisprudencia civil el amparo frente a las inmisiones, bien con base en los artículos 590, 1902 y 1908 del Código Civil, bien aplicando la Ley de Propiedad Horizontal o la de Arrendamientos Urbanos, bien, siguiendo la senda marcada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Ley Orgánica 1, 1982 en cuanto garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Y también es una constante que la autorización

administrativa de una determinada actividad no exime de responsabilidad a quien desarrolla esa actividad.

Algunas Sentencias han calificado de arcaicos los números 2 y 4 del artículo 1908, pero lo cierto es que cabe adaptarlos a los tiempos actuales porque, como también ha señalado alguna Sentencia, la enumeración de casos contenida en el artículo 1908 no es cerrada»¹².

Y así, lo viene manteniendo la doctrina más autorizada, al entender que «al abordar la problemática de la relación entre la responsabilidad civil y el medio ambiente, es preciso analizar tanto la responsabilidad por daño al medio ambiente en cuanto tal, como la responsabilidad por inmisiones en el marco de las relaciones de vecindad, que se traduce en la acción que ejercita el particular para ser resarcido, la cual va normalmente acompañada de la pretensión inhibitoria o negatoria dirigida a que se condene al demandado a la adopción de las medidas de precaución necesarias para que cese la actividad dañosa, que quizá sea donde, de un modo, más claro, la vía civil protege al medio ambiente»¹³.

III. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

1. NORMATIVA COMUNITARIA

A) *Tratado de la Unión Europea*

En materia de medio ambiente, la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea indica, en el artículo 191 (antiguo art. 174 TCE), los objetivos en materia medioambiental:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.
- alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

B) *Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, de Responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales*

La Directiva persigue una acción preventiva (art. 5) y reparadora (art. 6) de los daños medioambientales y atribuye el coste de los daños a los agentes que los producen (art. 8), pero excluye de su ámbito de aplicación los daños sufridos por los particulares con motivo de daños medioambientales, estableciéndolo expresamente en su artículo 3.3.

Mantiene que no es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad. Para que esta sea eficaz,

es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales.

La presente Directiva no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada o a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños.

Pero, de acuerdo con el principio de «quien contamina paga», un operador que cause daños medioambientales o que amenace de forma inminente con causar tales daños debe sufragar, en principio, el coste de las medidas preventivas o reparadoras necesarias».

C) Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales: ROMA II

Como ha señalado la doctrina¹⁴, en la construcción de un derecho internacional privado europeo, el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales cierra el círculo en cuanto a la normativa aplicable en supuestos de daños en los que las partes pertenezcan a distintos Estados miembros.

Respecto de los daños al medio ambiente, el artículo 7 del Reglamento establece, para los supuestos en los que el lugar de origen del daño y el lugar donde se produce el perjuicio es distinto, que debe aplicarse la ley del lugar donde se padece el daño, salvo que la víctima opte por la ley del Estado de origen.

Esta regla de conflicto se aplica tanto a los daños a bienes públicos, como a los daños a las personas o bienes privados derivados de daños al medio ambiente, ampliando el ámbito de aplicación de la Directiva¹⁵.

2. LEGISLACIÓN INTERNA DE LOS PAÍSES MIEMBROS

Los Estados miembros de la Unión Europea se han mostrado favorables a la promulgación de leyes específicas sobre responsabilidad civil medio ambiental¹⁶, para la defensa de los particulares afectados por los daños derivados de actuaciones que vulneran la normativa sobre medio ambiente o que deterioran el medio ambiente, salud, calidad de vida o bienes patrimoniales.

A) Responsabilidad civil objetiva:

- Gran Bretaña: *Environmental Protection Act* de 1990.
- Alemania: Ley sobre Responsabilidad Civil por daños al medio ambiente de 10 de diciembre de 1990 —*Umwelthaftungsgesetz*—. Y artículos 823 y 906 BGB.
- Suecia: *Environmental Civil Liability Act*. De 1986.
- Dinamarca: *Compensation for Environmental Damage Act 225*, 1994.
- Países Bajos: *Act on Liability for Dangerous Substances and the pollution of the Air, Water and Soil*, de 30 de noviembre de 1994.
- Finlandia: *Environmental Damage Compensation Act 737*, 1994.

- Noruega: *Pollution Control Act* de 1981.
- Suiza: Ley federal suiza sobre protección del medio ambiente, en 1995.

B) Responsabilidad civil por culpa:

- Italia: Ley núm. 349, de 8 de julio de 1986, de Medio Ambiente.

C) Convención Nórdica

Finlandia, Noruega, Suecia y Dinamarca, mediante la Convención de 19 de febrero de 1974, sobre la protección del medio ambiente, dejaban abierta a los particulares la posibilidad de demandar responsabilidad civil por inmisiones que dañen al medio ambiente¹⁷.

En su artículo 1 entiende como actividad dañosa cualquier escape o emanación desde el suelo, edificios, instalaciones o residuos, que suponga una inmisión en el medio ambiente, por afectar a las aguas, aire, incluyendo el ruido, vibraciones, etc.

Y en su artículo 3, legitima a cualquier persona afectada por la inmisión para demandar el cese de la actividad y solicitar una indemnización.

IV. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978. ARTÍCULO 45 (MEDIO AMBIENTE)

«1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

2. CÓDIGO CIVIL. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

A) Presupuestos tradicionales

En nuestro Código Civil las vías de defensa de los intereses y bienes privados de los particulares, se derivan de varias figuras, desde el principio que prohíben el abuso del derecho, contenido en el artículo 7, las normas sobre relaciones de vecindad que prohíben las inmisiones, artículo 590, y la correspondiente acción negatoria e interdictos de defensa de la posesión, hasta los criterios y formas de reparación o indemnización de los daños causados a través de la responsabilidad civil extracontractual del 1902, concretada en el 1908.

Según el artículo 1908 del Código Civil, «responderán los propietarios de los daños causados:

1. Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
2. Por los humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
3. Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
4. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen».

Para que pueda imputarse Responsabilidad Civil Extracontractual al sujeto que provoca el daño deben concurrir una serie de requisitos: daño, antijuridicidad, nexo causal y criterios de imputación y valoración del daño.

Al daño nos hemos referido en líneas anteriores y la antijuridicidad se desprende de los criterios de uso normal del derecho y normal tolerabilidad que se aplican en los supuestos de inmisiones. En cuanto a la relación de causalidad, basta con probarla, ya que se admite la imputación objetiva al que se demuestra ha sido causante del daño.

B) Daño y antijuridicidad

El artículo 1908, al aplicarse en el ámbito de las relaciones de vecindad, implica que el requisito de antijuridicidad deba interpretarse de forma tan amplia que pueda acoger todos los fenómenos que supongan inmisiones «excesivas»¹⁸, según la teoría del abuso del derecho y los criterios de normal tolerancia y uso normal derivados, precisamente, de la convivencia¹⁹.

C) Relación de causalidad

Respecto a los requisitos fundamentales del efecto indemnizatorio y la tendencia jurisprudencial al respecto, destaca la síntesis de ALONSO PÉREZ²⁰, al explicar que «la jurisprudencia acude continuamente a la vía reparadora del artículo 1902 del Código Civil, con tendencia a la objetivación de la responsabilidad²¹, aunque alguna Sentencia se limita a la inversión de la carga de la prueba (STS de 31 de enero de 1986). Aquel precepto sigue cumpliendo una función importante en orden a la reparación de los daños generados por inmisiones nocivas (STS de 16 de julio de 1991). A menudo sucede que se desestiman las pretensiones de responsabilidad porque no se prueba el nexo causal entre las inmisiones nocivas y los daños irrogados (SSTS de 19 de junio de 1980, 27 de octubre de 1990). Es menester acreditar suficientemente, al menos, que la causa adecuada y determinante del daño no fue otra que la inmisión de polvo industrial (STS de 14 de julio de 1982). Ello supone que, en la concurrencia de causas, debe probarse cuál fue la decisiva en la producción del evento dañoso en relación con las circunstancias del caso y el buen sentido (STS de 30 de diciembre de 1981)».

Y cuando las causas sean cumulativas, se distribuirá el pago de la indemnización entre los inmitentes, y la obligación tendrá carácter solidario (STS de 15 de marzo de 1993)²².

D) Criterios de imputación y legitimidad procesal

La legitimación activa corresponde al sujeto perjudicado personal o patrimonialmente, ya sea propietario de la finca o titular de un derecho real sobre ella. Y la legitimación pasiva debe recaer sobre el inmitente, como causante o responsable directo de la inmisión²³.

En relación a la legitimación activa, se reconoce a todas aquellas personas que resultan afectadas personal o patrimonialmente por el ejercicio de la actividad dañosa, cuando dicha actividad lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, como la salud, integridad física, derechos patrimoniales, etc.²⁴.

Respecto a la legitimación pasiva, la jurisprudencia manifiesta, también, lógicamente, la responsabilidad civil del empresario por el daño producido por sus empleados, artículo 1903 del Código Civil, y, en caso de que la inmisión se produzca como consecuencia de la actividad u omisión de un tercero, se otorga un derecho de repetición del propietario-empresario frente al tercero responsable, pero se mantiene la responsabilidad directa del propietario frente al perjudicado²⁵.

En este sentido, la STS de 15 de marzo de 1993²⁶, en un supuesto de inmisiones por gases y polvo emanados de fábricas de azulejos establece «una responsabilidad propia y directa del propietario o empresario que explota la fábrica en cuestión y de cuyo funcionamiento se beneficia (*ubi emolumentum, ibi onus*)», lo que no impide, obviamente, que si hubieran ocurrido defectos de diseño o de dirección en la construcción e instalaciones de la mencionada fábrica (lo que en el proceso ni siquiera se ha alegado ni, mucho menos, probado) pueda el empresario repetir contra el técnico correspondiente, pero en modo alguno hace surgir, frente al tercero perjudicado, el litisconsorcio pasivo necesario que aquí se denuncia²⁷.

Un supuesto especial se plantea²⁸ cuando los daños se han producido como consecuencia de un control técnico o inspección defectuosa de la actividad inmitente. La cuestión a dilucidar se concreta en quién, y en qué circunstancias, responde del defecto de inspección.

El responsable de los daños producidos parece ser el encargado de realizar la inspección, el Estado, en la mayoría de los casos, cuando no se ha traspasado la función a centros o servicios privados especializados. La inspección técnica puede realizarse antes o después de la concesión de la licencia, para verificar el cumplimiento de los requisitos o detectar posibles deficiencias, y en cualquiera de esos momentos puede producirse un fallo en la inspección. Sin embargo, la cuestión no ha sido resuelta específicamente por nuestro Tribunal Supremo, ya que hasta el momento no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema concreto, pero, a nuestro juicio, la responsabilidad no debería imputarse únicamente al servicio de inspección, ya que en la producción del daño también ha intervenido claramente el sujeto que realiza la actividad inmitente, como sí ha manifestado nuestro Alto Tribunal en SSTS de 15 de marzo de 1993 y 7 de abril de 1997.

En este sentido, la STS de 15 de marzo de 1993, en el supuesto de inmisiones por gases y polvos emanados de una fábrica de azulejos, en el que se establece una responsabilidad propia y directa del propietario o empresario que explota la fábrica y de cuyo funcionamiento se beneficia, señala, igualmente, que si hubieran ocurrido defectos de diseño o de dirección en la construcción e instalaciones de la mencionada fábrica, el empresario puede repetir contra el técnico correspondiente.

El artículo 1909 del Código Civil, que esta Sentencia considera aplicable, interpretando extensivamente el supuesto y las expresiones «arquitecto y constructor» sustituyéndolas por el término «técnico», «concede al tercero perjudicado (por los hechos que enumera el 1908) la facultad («podrá», dice el artículo) de dirigir también su acción contra el técnico (aunque el poco afortunado precepto solo habla de Arquitecto) correspondiente, pero no le impone la obligación de hacerlo, con lo que la relación jurídico-procesal queda adecuadamente constituida si solamente demanda (como aquí ha ocurrido) al propietario que explota y se beneficia de la fábrica emisora de los gases y polvo excesivos y causantes del daño». Y si no puede probarse cuál es la causa específica determinante de la inmisión «la responsabilidad del empresario dueño de la misma y, en su caso, la del técnico que dirigió su instalación, siempre sería de carácter solidario frente al tercero perjudicado, sin perjuicio de la acción de repetición que a dicha propietaria pueda, en su caso, corresponder contra el mencionado técnico».

Y la STS de 7 de abril de 1997, insiste en la tendencia hacia soluciones «cuasi objetivas», «demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica», y, basadas, en «el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por tercero, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa».

El agente principal del daño es el sujeto que realiza la actividad inmitente. A dicha causa productora del daño, puede sumarse la negligencia en la inspección y autorización, por lo que cabe apreciar una concurrencia de causas y responsabilidad en régimen de solidaridad²⁹.

E) Criterios de valoración del daño

En relación a los criterios de fijación de la cuantía indemnizatoria, aparte de la vía convencional, por acuerdo entre las partes, y de la obligación de reponer las cosas al estado anterior a la perturbación, o reparación *in natura*³⁰, el juez debe valorar los daños desde un punto de vista objetivo, teniendo en cuenta el lugar y las circunstancias concretas de la inmisión: duración, clase, intensidad y efectos³¹.

Si la finca es productiva, el daño a resarcir se determinará en función de la pérdida de valor de uso, la diferencia de productividad de la finca antes y después de la inmisión, como se observa en la Sentencia de la AP de Baleares de 8 de mayo de 2000.

Si no tiene finalidad de goce directo, se compensará la diferencia del valor venal, es decir, la depreciación o disminución del valor en venta.

Las Sentencias de la AP de Asturias, de 28 de febrero de 2000 y 10 de abril de 2000, resuelven supuestos de daños por construcción y posterior explotación de ferrocarril entre las factorías explotadas por la demandada, en el que se solicitaba la indemnización por depreciación de la vivienda y daño moral y la adopción de medidas necesarias para evitar las inmisiones dañosas.

Confirman «la acción que tiene el titular de un derecho de propiedad sobre un bien inmueble situado en el lugar en donde se producen las reseñadas inmisiones para exigir que desaparezcan o se atenúen en la medida de lo posible, y que consecuentemente cesen las causas de la depreciación de tales inmuebles, pues en definitiva tiene interés inmediato por cuanto el entorno se ve negativamente afectado, ..., e interés inmediato en relación con el precio de venta de dicha vivienda ... [...] Habrá de entrarse en la indemnización por depreciación de las dos viviendas de los actores. Que dichos inmuebles se ven sometidos a un

proceso depreciador parece indudable. El deterioro del entorno desde un punto de vista de contaminación visual y desde otro de contaminación sonora y por desprendimientos, es un hecho probado. Ahora bien, cualquier valoración deberá contar con periciales que ayuden cuando menos a establecer líneas concretas delimitadoras de indemnizaciones correctas».

F) Plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual

En relación al plazo de la acción aquiliana del artículo 1968.2, ha de advertirse que, según mantiene reiterada jurisprudencia, comienza, no desde que se inicia la producción del daño, sino desde su verificación total.

Así, la STS de 7 de abril de 1997 confirma que «cuando se trata de los daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida³².

3. LEGISLACIÓN ESPECIAL

A) Ley de Responsabilidad Medioambiental, Ley 26/2007, de 23 de octubre

La Ley de Responsabilidad Medioambiental traspone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental.

En su Exposición de Motivos explica la configuración de la responsabilidad extracontractual por daños medioambientales, como una responsabilidad objetiva, ilimitada y mancomunada, que excluye los daños producidos a las personas como particulares y su patrimonio y basada en los principios de prevención y de que «quien contamina paga». Se trata, efectivamente, de un régimen administrativo en la medida en la que instituye todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la Ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. Se separa, pues, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial.

La responsabilidad medioambiental es ilimitada, pues el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, se prima el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

La responsabilidad medioambiental es, por último, una responsabilidad de carácter objetivo en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento.

En cuanto la exclusión de la legitimación activa de los particulares para reclamar responsabilidad por daños derivados del daño medioambiental, el ar-

título 5.1 de la Ley dispone que «Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación». Por lo que la reclamación de los daños producidos a los particulares deberá reclamarse por la vía ordinaria, aplicando la normativa del Derecho Civil, pero teniendo en cuenta un plazo de prescripción de 30 años, a contar desde que tuvo lugar por última vez la emisión, el suceso o el incidente que lo causó (art. 4. Aplicación temporal de la responsabilidad).

B) Ley de Medidas Urgentes en materia de Medio Ambiente, Ley 11/2012, de 19 de diciembre

Es la más reciente iniciativa legislativa es materia de Medio Ambiente y modifica una serie de leyes especiales en relación al Medio Ambiente, en desarrollo y armonización del Derecho de la Unión Europea. Entre las leyes modificadas se encuentran la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

En su preámbulo explica que se ampara en «el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que obliga a que los poderes públicos establezcan mecanismos eficaces para protegerlo y conservarlo. Este fin solo puede alcanzarse procurando la compatibilidad de la actividad humana con la preservación del medio ambiente...».

V. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MEDIOAMBIENTAL

En el Derecho Privado, la responsabilidad civil por daño medioambiental se deriva de los efectos perjudiciales que determinadas actividades, que han causado daños al medio ambiente, han provocado en las personas o sus bienes³³, y debe ajustarse a una serie de presupuestos y condiciones.

1. CRITERIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

En los supuestos de daños que afectan al medio ambiente prevalece el criterio de responsabilidad objetiva, la creación de un riesgo o la efectiva causación de un daño son causas suficientes para la indemnización al perjudicado.

Incluso se hacen inoperantes e ineffectivas las alegaciones del causante del daño sobre cumplimiento de la normativa ambiental y reglamentos y autorizaciones administrativas correspondientes³⁴.

El agente causante de los daños, aplicando el principio «quien contamina paga», debe, por tanto, indemnizar a la víctima por los perjuicios causados, cesar en la actividad origen del daño o adoptar las medidas de precaución necesarias para evitarlo, y reponer el entorno a la situación anterior al daño³⁵.

2. PLURALIDAD DE AGENTES INTERVINIENTES EN EL DAÑO. REPARTO DE RESPONSABILIDAD

En los casos en los que se determine la confluencia de varias causas originadas por varios sujetos, la responsabilidad puede entenderse solidaria o mancomunada.

A) *La responsabilidad civil solidaria*

Establece un régimen de responsabilidad que permite la reclamación por la víctima a cualquiera de los agentes intervenientes, y los posteriores reembolsos entre ellos. Es el régimen de responsabilidad mantenido por la legislación comunitaria y extracomunitaria con contadas excepciones.

B) *La responsabilidad civil mancomunada*

Es la que indica un sistema de reparto del daño entre los agentes del daño. Es el sistema seguido en:

- España: Ley 26/2007, 23 de octubre, Responsabilidad Medioambiental. Artículo 11.
- Alemania. Según los artículos 830 y 840 BGB, la responsabilidad será mancomunada salvo que los distintos agentes intervenientes en el daño lo hicieran mediante un acto ilícito realizado en común o resulte imposible identificar concretamente al responsable del daño.
- Italia: Según mención de la Ley núm. 349 de 8 de julio de 1986: artículo 18.6.

3. CAUSAS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las causas de exención de responsabilidad se basan en tres supuestos, mencionados en la Directiva 2004, 35, CE, de 21 de abril, de Responsabilidad medioambiental.

- a) Intervención activa u omisiva de terceros como causa del daño.
- b) Supuestos de fuerza mayor.
- c) Error sobre la peligrosidad de su actividad, inducido por un tercero.
- d) Contribución o intervención fundamental y exclusiva de la víctima.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REQUISITOS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la reclamación por daños extracontractuales debe realizarse por la víctima, incluyendo los presupuestos básicos:

- Prueba de la existencia del daño.
- Identificación del causante del daño.
- Nexo causal entre la actividad dañosa y el daño, que se entiende como probabilidad de causar el daño. Se presume el nexo causal a favor del dañado, invirtiendo la carga de la prueba respecto del agente dañoso.

VI. PROYECTO DE UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EUROPEO Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. DRAFT COMMON FRAME OF REFERENCE

El Borrador del Marco Común de Referencia (Common Frame of Reference —CFR—) es el resultado de una versión revisada de los Principios sobre Derecho Contractual Europeo³⁶, como texto académico que intenta armonizar y modernizar los Derechos nacionales y construir un Derecho Privado Europeo³⁷. El Libro VI se dedica a la Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños causados a terceros y establece una responsabilidad objetiva cuando el daño se provoca como consecuencia de contacto o emisiones de sustancias peligrosas, pero exonerá de responsabilidad al emisor si tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el daño³⁸.

Artículo 3:206: Responsabilidad por daños causados por sustancias o emisiones peligrosas. (1) El cuidador de una sustancia o el operador de una instalación es responsable de los daños personales y patrimoniales causados por esa sustancia o por emisiones de la instalación, así como de los daños establecidos en el artículo 2:202 (daños sufridos por terceros por lesiones personales y muerte de otros) de las pérdidas resultantes de daños a la propiedad, y del pago de los costes previstos en el artículo 2:209 (costes del Estado por daño medioambiental), si: (a) teniendo en cuenta su cantidad y características, en el momento de la emisión, o si no ha existido una emisión, en el momento de contacto con la sustancia, es muy probable que la sustancia o emisión causara un daño semejante al causado, a menos que se controle adecuadamente, y (b) el daño es resultado de la materialización de ese peligro.

(2) «Sustancia» incluye los productos químicos (ya sean sólidos, líquidos o gaseosos). Los microorganismos deben ser tratados como sustancias.

(3) «Emisión» incluye (a) la liberación o escape de sustancias, (b) la conducción de la electricidad, (c) el calor, la luz y otras radiaciones, (d) el ruido y otras vibraciones, y (e) otro impacto inmaterial sobre el medio ambiente.

(4) «Instalación» incluye una instalación móvil y una instalación en construcción o que no esté en uso.

(5) Sin embargo, una persona no es responsable de causar el daño en virtud del presente artículo si esa persona: (a) no almacena la sustancia o no explota la instalación para fines relacionados con su actividad comercial, negocio o profesión, o (b) demuestra que no hubo incumplimiento de las normas legales de control de la sustancia o de la gestión de la instalación.

Artículo 3:207: Otros supuestos de responsabilidad objetiva por daños jurídicamente relevantes. Una persona también es responsable de causar un daño jurídicamente relevante si la legislación nacional así lo dispone, en los supuestos en que: (a) se relaciona con una fuente de peligro que no está dentro de los artículos 3:104 (Responsabilidad por daños causados por niños o personas bajo supervisión) y 3:205 (Responsabilidad por daños causados por vehículos a motor), (b) se relaciona con sustancias o emisiones, o (c) no se aplica el artículo 3:204 (4) (e) (Responsabilidad por productos defectuosos).

La responsabilidad objetiva se deriva, en principio, de la relación de causalidad y la producción de un daño por emisión o contacto con una sustancia peligrosa.

Se entiende por sustancia peligrosa aquella que puede generar un peligro, por la cantidad de su almacenamiento o por sus características intrínsecas.

Es importante destacar que esta norma incluye entre los supuestos de daños derivados de daños medioambientales, los producidos a particulares, tanto los personales como los patrimoniales. Pero resulta llamativo que la imputación de responsabilidad se produzca solo en los casos de explotación de una instalación o uso de sustancias con fines empresariales y que se exonere de responsabilidad si se cumplen las medidas de control legalmente establecidas.

La responsabilidad por riesgo que asume el artículo 3:206 desaparece cuando se cumple la legislación que establece las medidas de control, sin pensar en que, como explican los tribunales españoles, el daño que se produce demuestra, precisamente, que las medidas de precaución no son las adecuadas, y se deja sin reparación o compensación a la víctima del daño.

Es cierto, que el artículo 3:207 remite a la legislación nacional de cada Estado miembro para establecer la imputación de responsabilidad objetiva, y, en relación a la legislación española, debe mencionarse que la legislación específica no incluye los daños irrogados a particulares, remitiendo los supuestos de daños a particulares a las normas genéricas de Derecho Privado sobre responsabilidad civil, como son los artículos 1908 y 590 del Código Civil.

2. PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En el ámbito de la armonización del Derecho Privado, uno de sus grupos de trabajo se ha ocupado de la posibilidad de uniformizar la responsabilidad civil extracontractual, es el llamado *European Group on Tort Law*, que en mayo de 2005 ha presentado los *Principles on European Tort Law*³⁹.

Los Principios entienden que la responsabilidad objetiva se aplicará en casos de daños por actividades anormalmente peligrosas y sin una regulación específica⁴⁰:

Artículo 5:101. Actividades anormalmente peligrosas: (1) La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa responde objetivamente por el daño característico del riesgo que tal actividad comporta y que resulta de ella. (2) Una actividad es anormalmente peligrosa si: a) crea un riesgo previsible y significativo de daño incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio y b) no es una actividad que sea objeto de uso común.(3) El riesgo de daño puede ser significativo en atención a la gravedad o a la probabilidad del mismo.(4) Este artículo no se aplica a una actividad sujeta específicamente a responsabilidad objetiva por cualquier otra disposición de estos Principios o por cualquier legislación nacional o convención internacional.

VII. CONCLUSIONES

I. En relación al concepto de daño, también puede definirse el daño ambiental como aquel que perjudica la salud, calidad de vida o patrimonio de los sujetos particulares.

II. El derecho de propiedad y su disfrute en un entorno saludable puede y debe protegerse no solo mediante vías de tutela derivadas de los derechos reales sino también desde el ámbito de responsabilidad civil extracontractual por daños a los intereses, generales y particulares, de defensa del medio ambiente.

III. Los supuestos de inmisiones pueden tutelarse mediante acciones colectivas, en las que el conjunto de los afectados, como perjudicados en un interés colectivo, defiendan el derecho a su propio medio ambiente.

IV. Las inmisiones que afectan a derechos particulares y al medio ambiente en general, también pueden impedirse mediante acciones particulares de defensa, desde el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

V. La visión jurisprudencial de este tema confirma que el principal interés de los supuestos contenidos en el artículo 1908 del Código Civil reside en su potencial para regular responsabilidades de tipo medioambiental que en su momento el Código Civil no pudo contemplar como tales.

VI. En los supuestos de daños que afectan al medio ambiente prevalece el criterio de responsabilidad objetiva, la creación de un riesgo o la efectiva causación de un daño son causas suficientes para la indemnización al perjudicado.

VII. Es cierto que, el problema de la protección medioambiental tiene una manifiesta insuficiencia en el ámbito del Derecho privado y debe completarse a través de la correspondiente y prolífica reglamentación del Derecho Administrativo, pero ello no impide, sin embargo, que la jurisdicción civil sea competente para conocer de los supuestos que, aun afectando directamente al medio ambiente, vulneren derechos subjetivos de los particulares por constituir inmisiones lesivas de tales derechos.

VIII. El Derecho civil, en materia de medio ambiente, ofrece normas que se dirigen fundamentalmente a la protección de la persona, tanto en su esfera personal como patrimonial. Son disposiciones sobre relaciones de vecindad, responsabilidad civil, abuso del derecho, que se aplican en la defensa ante inmisiones, pero que, indirectamente, favorecen, también, la protección del medio ambiente, pues casi todas las perturbaciones que se consideran inmisiones suelen afectar negativamente al entorno medioambiental.

IX. Resulta necesario abordar la defensa del medio ambiente desde el Derecho Privado y desde la perspectiva de futuro de los proyectos de Unificación del Derecho Privado Europeo, con especial atención a los principios relativos a la Responsabilidad Civil Extracontractual.

VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 23 de diciembre de 1952
- STS de 5 de abril de 1960
- STS de 30 de octubre de 1963
- STS de 19 de junio de 1980
- STS de 12 de diciembre de 1980
- STS de 12 de febrero de 1981
- STS de 17 de marzo de 1981
- STS de 30 de diciembre de 1981
- STS de 14 de julio de 1982
- STS de 31 de enero de 1986
- STS de 19 de septiembre de 1986
- STS de 3 de diciembre de 1987
- STS de 16 de enero de 1989
- STS de 16 de octubre de 1989
- STS de 25 de junio de 1990
- STS de 27 de octubre de 1990
- STS de 26 de noviembre de 1990

- STS de 28 de mayo de 1991
- STS de 16 de julio de 1991
- STS de 15 de marzo de 1993
- STS de 20 de marzo de 1993
- STS de 24 de mayo de 1993
- STS de 7 de abril de 1997
- STS de 2 de febrero de 2001
- STS de 26 de noviembre de 2010
- STS de 11 de enero de 2012

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

- AP de Madrid de 12 de noviembre de 1974
- AP de Asturias de 10 de abril de 2000.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALGARRA PRATS, E. (2001). Comentario a STS de 2 de febrero de 2001, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 57, 618, 642.
- (1995). *La defensa jurídico-civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, Madrid, 162, 448, 453-455.
- ALONSO PÉREZ, M. (1994). La Protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas, *Actualidad Civil*, 1994-2, 411-413, 427.
- CABANILLAS SANCHEZ, A. (1996). *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona, 19-28, 45, 64, 69-72, 147-162.
- (1996). La responsabilidad por inmisiones y daños al medio ambiente, *Anuario de Derecho Civil*, 1996-1, 11, 24, 1954-1994.
- CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (1995). Derecho de propiedad y protección al medio ambiente. La acción negatoria, *Protección del Derecho de Propiedad*, Consejo General del Poder Judicial, 255.
- (1990). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, *Revista de Derecho Ambiental*, 14.
- DÍAZ BRITO, F.J. (1999). *El límite de tolerancia en las inmisiones*, Navarra, 38.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1993). *Sistema de Derecho Civil II. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimientos sin causa. Responsabilidad extracontractual*, Madrid, pp. 634-635.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1994). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, III*, Madrid, pp. 203-204.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (1996). La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente, *La Ley*, núm. 4125, 18 de septiembre de 1996, 1-3-1419-1420.
- EGEA FERNÁNDEZ, J. (1994). *Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad*, Madrid, 57, 82, 83, 105, 120, 156-158, 164-165, 176-186, 192-193.
- EVANGELIO LLORCA, R. (2000). La protección interdictal contra las inmisiones excesivas, *Actualidad Civil*, 2000, II, 557.
- GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. (2001). Las competencias autonómicas sobre el medio ambiente y su problemática en los Tribunales Superiores de Justicia, en *Cuadernos de Derecho Judicial* diciembre de 2001, Madrid.

- GARCÍMARTÍN ALFÉREZ, F. (2007). La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (ROMA II), *Diario La Ley*, octubre de 2007 (La Ley 5907, 5007).
- HERNÁNDEZ GIL, A. (1985). *Las relaciones de vecindad en el Código Civil*, Madrid, 130-131.
- MARÍN CASTÁN, F. (2012). *Supuestos de Responsabilidad civil de los artículos 1903 a 1910 del Código Civil*, Madrid, 243-291.
- MARTÍN CASALS, M. (2005). Una primera aproximación a los «Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil». *In Dret* 2, 2005, 15-17.
- MORO ALMARAZ, M.J. (1993). Medio ambiente y función social de la propiedad, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 957-959.
- NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A. (1997). *Las innisiones y molestias medioambientales. Tutela preventiva civil*, Madrid, 19, 23, 296, 393-398.
- OLIPHANT, K. y STEININGER, B. (2011). *European Tort Law. Basic Texts.*, Institute for European Tort Law. Austrian Academy of Sciences, Viena.
- PARRA LUCÁN, A. (1992). *La protección del medio ambiente*, Madrid, 17.
- PEÑALVER I CABRÉ, A. (2008). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus. Cap. VIII: «Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales»*.
- RUDA GONZÁLEZ, A. (2008). *El daño ecológico puro, Responsabilidad Civil por el deterioro del Medio Ambiente, con especial atención a Ley 26, 2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, Pamplona, 227-228, 235-238, 347-350.
- SÁNCHEZ FRIERA GONZÁLEZ, C. (1995). Las relaciones de vecindad como vía para exigir responsabilidad civil al empresario por deterioro del medio ambiente, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, pp. 2156, 2161-2162.
- SANTOS BRIZ, J. (1984). Comentario al artículo 1908 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, VII- 2, p. 635.
- VINAIXA MIQUEL, M. (2006). *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*. Universidad de Santiago de Compostela, 33-35, 272-276.
- VIGURI PEREA, A. (2009). *Globalización y defensa del Medio Ambiente en el Derecho Privado: aplicación del principio «quien contamina paga» y régimen de la responsabilidad civil objetiva: Derecho español, europeo, norteamericano y japonés*, Madrid, pp. 30-54.
- VON BAR, C., CLIVE, E., SCHULTE-NÖLKE, H., y otros (2008). *Principles of European Contract Law*, Sellier, München.
- VON BAR, C. (2009). *Principles of European Law. Study Group on a European Civil Code. Non-Contractual Liability Arising out of Damage Caused to Another (PEL Liab. Dam.)*, Munich.

NOTAS

¹ DÍEZ-PICAZO, L. (1994): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, III*, Madrid, p. 203. *Vid.*, también, sobre el tema, STS de 2 de febrero de 2001.

² *Vid.*, sobre el tema DÍEZ-PICAZO, L. (1994): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, III, ob. cit.*, p. 204; NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A. (1997): *Las innisiones y molestias medioambientales. Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997, pp. 19 y sigs.

De igual opinión SANTOS BRIZ, J. (1984): Comentario al artículo 1908 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, VII-2, p. 635.

³ *Vid.*, ALONSO PÉREZ, M. (1994): La Protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas, *Actualidad Civil*, 1994-2, p. 427.

⁴ Como señala, EGEA FERNÁNDEZ, J. (1994): *Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad*, Madrid, p. 120.

⁵ *Vid.* al respecto, la opinión de DÍEZ-PICAZO, L. (1994): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, III, ob. cit., p. 204.

⁶ *Vid.* al respecto, EGEA FERNÁNDEZ, J. (1994): Acción negatoria, inmisiones ..., ob. cit., p. 82.

⁷ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A. (1997): Las inmisiones y molestias medioambientales, ob. cit., pp. 23 y 393-398, en este sentido afirma, que «el disfrute de un inmueble incluye el del medio ambiente circundante y es por ello que el Derecho civil, como defensor de ese disfrute, se convierte en cauce eficaz de protección indirecta del medio ambiente».

Y en el mismo sentido se pronuncian SÁNCHEZ FRIERA GONZALEZ, C. (1995): Las relaciones de vecindad como vía para exigir responsabilidad civil al empresario por deterioro del medio ambiente, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1995, p. 2156; VIGURI PEREA, A. (2009): *Globalización y defensa del Medio Ambiente en el Derecho Privado: aplicación del principio «quien contamina paga» y régimen de la responsabilidad civil objetiva: Derecho español, europeo, norteamericano y japonés*, Madrid, pp. 30-54.

⁸ *Vid.*, al respecto, ALGARRA PRATS, E. (2001): Comentario a STS de 2 de febrero de 2001, ob. cit., p. 618; CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): La responsabilidad civil por inmisiones..., ob. cit., p. 11; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. (1994): Derecho de propiedad y protección al medio ambiente. La acción negatoria, *Protección del Derecho de Propiedad*, Consejo General del Poder Judicial, 1994, p. 243; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (1996): La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente, *La Ley*, 1996, TV, pp. 1419-1420; MORO ALMARAZ, M.J. (1993): Medio ambiente y función social de la propiedad, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1993, pp. 957-959.

EGEA FERNÁNDEZ, J. (1994): Acción negatoria, inmisiones ..., ob. cit., pp. 82-83, mantiene, en este ámbito, que el artículo 3 de la Ley catalana sobre inmisiones, se dirige, también, a favorecer la protección medioambiental, aunque a través de la defensa directa del derecho individual del propietario de un inmueble, en relación a su derecho de propiedad no en el ámbito de sus derechos personales.

En sentido semejante se pronuncia, respecto al ejercicio del interdicto de retener, EVANGELIO LLORCA, R. (2000): La protección interdictal contra las inmisiones excesivas, *Actualidad Civil*, 2000, II, p. 557.

⁹ GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. (2001): Las competencias autonómicas sobre el medio ambiente y su problemática en los Tribunales Superiores de Justicia, en *Cuadernos de Derecho Judicial* diciembre de 2001, Madrid.

¹⁰ *Vid.*, al respecto, CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona, pp. 19-28; DÍEZ-PICAZO, L. (1994): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III*, Madrid, pp. 203-204; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (1996): La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente, *La Ley*, núm. 4125, 18 de septiembre de 1996, pp. 1-3.; VINAIXA MIQUEL, M. (2006): *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, pp. 33-35.

¹¹ *Vid.*, al respecto, CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona, p. 64; RUDA GONZÁLEZ, A. (2008): *El daño ecológico puro, La Responsabilidad Civil por el deterioro del Medio Ambiente, con especial atención a la Ley 26, 2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, Pamplona.

¹² MARÍN CASTÁN, F. (2012): *Supuestos de Responsabilidad civil de los artículos 1903 a 1910 del Código Civil*, Madrid, pp. 243-291.

¹³ *Vid.* CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): *La Reparación de los Daños al Medio Ambiente*, Pamplona, p. 45; CONDE PUMPIDO TOURÓN, C. (1990 y 1995): La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, *Revista de Derecho Ambiental*, p. 14 y Derecho de propiedad y protección del medio ambiente. La acción negatoria, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1995, p. 255; PARRA LUCÁN, A. (1992): *La protección del medio ambiente*, Madrid, p. 17.

¹⁴ GARCÍMARTÍN ALFÉREZ, F. (2007): La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (ROMA II), *Diario La Ley*, octubre de 2007 (La Ley 5907, 5007).

¹⁵ GARCÍMARTÍN ALFÉREZ, F.: La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (ROMA II), *Diario La Ley*, octubre de 2007 (La Ley 5907, 5007).

¹⁶ *Vid.* Sobre dicha normativa las referencias mencionadas por VINAIXA MIQUEL, M. (2006): *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, pp. 272-276.

¹⁷ http://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/06_6-01/nordic-environmental-protection.xml

¹⁸ *Vid.* HERNÁNDEZ GIL, A. (1985): Las relaciones de vecindad..., *ob. cit.*, p. 130; SÁNCHEZ FRIERA GONZÁLEZ, M.^a C. (1995): Las relaciones de vecindad..., *ob. cit.*, p. 2162.

¹⁹ *Vid.* en este sentido, ALONSO PÉREZ, M. (1994): La Protección jurídica..., *ob. cit.*, pp. 411-413; DÍAZ BRITO, F.J. (1999): El límite de tolerancia..., *ob. cit.*, p. 38; HERNÁNDEZ GIL, A. (1985): Las relaciones de vecindad..., *ob. cit.*, p. 131.

E, igualmente, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo anteriormente citada, de la que ha destacado la STS de 12 de diciembre de 1980.

Aunque EGEA FERNÁNDEZ, J.: Acción negatoria, inmisiones ..., (1994), *ob. cit.*, pp. 105 y 156-158, argumenta, en contrario, «que la responsabilidad extracontractual no está dirigida a proteger solo a un concreto tipo de perjudicados (vecinos), ni distingue en relación al objeto de la tutela».

²⁰ ALONSO PÉREZ, M. (1994): La Protección jurídica..., *ob. cit.*, p. 413.

²¹ *Vid.* además, al respecto, entre la jurisprudencia más reciente, la STS de 7 de abril de 1997, que sintetiza al manifestar: «El número segundo del artículo 1908 del Código Civil configura un supuesto de responsabilidad, de claro matiz objetivo, por razón del riesgo creado, al establecer que los propietarios responden de los daños causados “por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades”».

Vid. También, al respecto, CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): *La reparación de los daños al medio ambiente*, Pamplona, pp. 69-72.

²² *Vid.*, al respecto, ALGARRA PRATS, E. (1995): La defensa jurídico-civil..., *ob. cit.*, pp. 453-455, quien, analizando el Derecho alemán, diferencia los supuestos de «incremento lineal» e «incremento progresivo». En el primer caso, se suman dos o más causas y se establece responsabilidad a prorrata, y en el segundo caso, del daño como efecto conjunto de actividades se responde solidariamente.

²³ Según algunos autores, la responsabilidad es independiente de la titularidad de un derecho real.

Vid., en este sentido, ALGARRA PRATS, E. (1995): La defensa jurídico-civil..., *ob. cit.*, pp. 162 y 448 y Responsabilidad civil por daños causados por inmisiones... (2001), *ob. cit.*, p. 642; CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): La responsabilidad por inmisiones..., *ob. cit.*, p. 1983; DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1993): *Sistema de Derecho Civil II. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimientos sin causa. Responsabilidad extracontractual*, Madrid, pp. 634-635; SÁNCHEZ FRIERA GONZÁLEZ, M.^a C. (1995): Las relaciones de vecindad..., *ob. cit.*, pp. 2161-2162.

²⁴ *Vid.* PENALVER I. CABRÉ, A. (2008): *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus. Cap. VIII: «Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales»*, (Director: Antoni Pigrat Solé).

²⁵ *Vid.*, también, RUDA GONZÁLEZ, A. (2008): *El daño ecológico puro*, pp. 235-238.

²⁶ *Vid.*, igualmente, la ya mencionada STS de 7 de abril de 1997.

²⁷ *Vid.*, el comentario a esta Sentencia de CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1996): La responsabilidad por inmisiones..., *ob. cit.*, pp. 1957-1994, para quien, el artículo 1909, interpretado extensivamente, solo limita la responsabilidad del técnico a un determinado periodo de tiempo, pero no impone el litisconsorcio pasivo necesario con el propietario o empresario.

²⁸ *Vid.*, al respecto, EGEA FERNÁNDEZ, J. (1994): Acción negatoria, inmisiones ..., *ob. cit.*, pp. 192-193.

²⁹ Vid., también, RUDA GONZÁLEZ, A. (2008): *El daño ecológico puro*, pp. 227-228, 347-350.

³⁰ Vid., al respecto, CABANILLAS SÁNCHEZ, A.(1996): La responsabilidad civil por inmisiones..., *ob. cit.*, p. 24; EGEA FERNÁNDEZ, J. (1994): Acción negatoria, inmisiones..., *ob. cit.*, p. 57; NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A (1997): Las inmisiones y molestias medioambientales, *ob. cit.*, p. 296. Y SSTS de 14 de mayo de 1963 y 23 de septiembre de 1988.

³¹ Vid. EGEA FERNÁNDEZ, J. (1994): Acción negatoria, inmisiones ..., *ob. cit.* pp. 164-165.

³² Cita SSTS de 12 de diciembre de 1980, 12 de febrero de 1981, 19 de septiembre de 1986, 25 de junio de 1990, 15 de marzo de 1993, 25 de mayo de 1993.

³³ Vid. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.(1996): La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996 (La Ley 2001, 22122).

³⁴ En este sentido, SSTS de 30 de octubre de 1963 (*RJ* 1963, 4231), 12 de diciembre de 1980, 12 de febrero y 17 de marzo de 1981 (*RJ* 1981, 530 y 1009), 16 de enero de 1989 (*RJ* 1989, 101), 24 de mayo de 1993 (*RJ* 1993, 3727) y 7 de abril de 1997 (*RJ* 1997, 2743).

³⁵ Vid. CABANILLAS SANCHEZ, A. (1996): *La Reparación de los Daños al Medio Ambiente*, Pamplona, pp. 147-162.

³⁶ VON BAR, C., CLIVE, E., SCHULTE-NÖLKE, H., y otros (2008): *Principles of European Contract Law*, Sellier, München.

³⁷ http://www.law-net.eu, en_index.htm

³⁸ VON BAR, C. (2009): *Principles of European Law. Study Group on a European Civil Code. Non-Contractual Liability Arising out of Damage Caused to Another* (PEL Liab. Dam.), Munich.

Versión en castellano, dir. Prof. Miquel Martín Casals, y versión española de los comentarios correspondientes, revisada por Martín Casals y Pedro del Olmo (Coord. Francisco Oliva).

³⁹ Vid. MARTÍN CASALS, M. (2005): Una primera aproximación a los «Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil». *In Dret 2*, 2005, pp. 15-17.

⁴⁰ OLIPHANT, K. y STEININGER, B. (2011): *European Tort Law. Basic Texts.*, Institute for European Tort Law. Austrian Academy of Sciences, Viena.